

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 31 de mayo del 2011

Señor

Presente.-

Con fecha treinta uno de mayo del dos mil once, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 538-2011-R.- CALLAO, 31 DE MAYO DEL 2011.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 140-2010-TH/UNAC (Expediente Nº 11417-sg) recibido el 04 de noviembre del 2010, por cuyo intermedio el Presidente del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao remite el Informe Nº 016-2010-TH/UNAC, sobre instauración de proceso administrativo disciplinario a los profesores Lic. Adm. FLOR DE MARIA GARIVAY TORRES DE SALINAS, Mg. CPC. ARTENIS CORAL SORIA, Dr. KENNEDY NARCISO GÓMEZ, Eco. JORGE ARÍSTIDES CHÁVEZ BALLENA y Mg. JULIO WILMER TARAZONA PADILLA, Lic. JORGE LUIS DE LA CRUZ NEYRA y Eco. JUAN DE LA ROSA VILLA CASTRO, adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas y al Eco. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, en su condición de ex Director de la Oficina General de Administración, docente adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio del 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, mediante Oficio Nº 182-2010-OCI/UNAC, recibido en la Oficina del Rectorado el 27 de mayo del 2010, el Jefe del Órgano de Control Institucional remitió el Informe de Control Nº 002-2010-2-0211, Examen Especial a la Facultad de Ciencias Administrativas, Período 2008 - 2009, Acción de Control Programada Nº 2-0211-2010-002; en cumplimiento de lo establecido en el Plan Anual de Control 2010 del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Contraloría Nº 032-2010-CG del 05 de febrero del 2010;

Que en el precitado Informe de Control se señalan cuatro observaciones, indicando en su Observación Nº 1 que "La inscripción en los Ciclos de Actualización Profesional de la Facultad de Ciencias Administrativas (FCA) no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad", señalándose que dicha situación ha originado que algunos bachilleres se inscriban en los Ciclos de Actualización Profesional, Periodo 2008-2009, sin contar con todos los requisitos establecidos en la Directiva para obtener el Título Profesional de Licenciado (a) en Administración, por la Modalidad de Examen Escrito con Ciclo de Actualización Profesional, aprobado por Resolución Nº 317-97-R del 08 de julio de 1997, evidenciándose que los docentes Lic. Adm. FLOR DE MARIA GARIVAY TORRES DE SALINAS (Coordinadora de los CAP 2008-I, 2009-IV), el Dr. KENNEDY NARCISO GÓMEZ (Coordinador del CAP 2009-I), el Eco. JORGE ARÍSTIDES CHÁVEZ BALLENA (Coordinador del CAP 2009-II), el Mg. JULIO WILMER TARAZONA PADILLA (Coordinador del CAP 2009-II y del 2009-III), admitieron como requisito para la inscripción en los Ciclos de Actualización respectivos copia del Registro de

Bachiller; y todos los mencionados aceptaron inscripción a los respectivos Ciclos de Actualización Profesional con documentación incompleta, como la Copia Simple de Grado de Bachiller y/o DNI de los egresados que se detalla en el citado Informe de Control; señalando asimismo, respecto a los profesores Mg. CPC. ARTENIS CORAL SORIA (Coordinador CAP 2008-II), el Dr. KENNEDY NARCISO GÓMEZ (Coordinador CAP 2009-I) y el Mg. JULIO WILMER TARAZONA PADILLA (Coordinador 2009-III), que se ha evidenciado que en sus respectivos Ciclos de Actualización Profesional algunos egresados obtuvieron su Grado de Bachiller después de haberse iniciado la Inscripción e inicio del Ciclo de Actualización Profesional;

Que, al respecto, el Órgano de Control señala que los hechos detallados contravienen el Inc. c) del numeral 1. Del Capítulo VI, De los Requisitos para la Inscripción, de la Directiva para obtener el Título Profesional de Licenciado (a) en Administración, por la Modalidad de Examen Escrito con Ciclo de Actualización Profesional, que establece que para inscribirse en el Curso de Actualización Profesional, el graduado presenta la Carpeta de Inscripción adjuntando: c) Copia simple del Grado Académico de Bachiller en Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao; asimismo, contraviene el numeral 3. Del Capítulo Indicado que establece que si el postulante reúne los requisitos es admitido e inscrito en el Ciclo de Actualización Profesional; caso contrario, se devolverá el expediente al interesado, indicando la omisión o insuficiencia en la documentación presentada; incumpléndose los numerales 3) y 5) del acápite c), Requisitos para la inscripción en el Curso de Actualización Profesional del procedimiento para obtener el Título Profesional por la Modalidad de Examen Escrito, contenido en el Manual de Procedimientos Académicos de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 1324-2008-R del 19 de diciembre del 2008, vigente a tal fecha, que establece, entre otros requisitos, 3. Copia simple del Grado de Bachiller de la Universidad Nacional del Callao, y 5. Fotocopia del DNI;

Que, con Memorandos N°s 023, 024, 025, 026 y 027-2010-OCI-COM/FCA del 10 de mayo del 2010, se comunicó los hallazgos correspondientes a los profesores Lic. Adm. FLOR DE MARIA GARIVAY TORRES DE SALINAS, Mg. CPC. ARTENIS CORAL SORIA, Dr. KENNEDY NARCISO GÓMEZ, Eco. JORGE ARÍSTIDES CHÁVEZ BALLENA y Mg. JULIO WILMER TARAZONA PADILLA;

Que, la profesora Lic. Adm. FLOR DE MARÍA GARIVAY TORRES DE SALINAS, con Oficio N° 05-2010-FCA-UNAC recibido el 14 de mayo del 2010, manifiesta en su descargo que la recepción de los documentos de los inscritos a los CAP 2008 I y 2009 IV fue correcta debido a que se indica en el Capítulo VI Inc. c) de la Directiva para la Obtención del Título Profesional de Licenciado en Administración por la Modalidad de Examen Escrito con Ciclo de Actualización Profesional "De los Requisitos para la Inscripción" que para la Inscripción se recibirá "solamente Copia SIMPLE" del Grado Académico de Bachiller en Ciencias Administrativas; señalando que lo expuesto obedece a que por norma de control sana, la recepción de los documentos es con fines de control superficial, si se cumple con los requisitos establecidos, para que después dichos documentos pasen a la Comisión de Grados y Títulos para su evaluación correspondiente y el pedido de los documentos originales a los postulantes del Ciclo de Actualización Profesional, en tanto es la Oficina indicada de la verificación de veracidad de los documentos; indicando que las copias simples del Grado de Bachiller, fueron recibidas en su oportunidad pero cabe la posibilidad que en el traslado de dichos documentos para su verificación correspondiente hayan sido extraviados; señalando que corresponde a otra oficina efectuar la verificación definitiva de dichos documentos como encargados y responsables del Control Previo de acuerdo a la jerarquía que le corresponde;

Que, con Carta de fecha 13 de mayo del 2010, el CPC. ARTENIS CORAL SORIA, Ex Coordinador del CAP 2008 II, manifiesta en su descargo que los participantes observados acreditaron en su oportunidad que su Grado de Bachiller estaba en trámite y que la demora de su obtención se debía a causas ajenas a su voluntad y control; que la inscripción se condicionó al cumplimiento de dicho requisito en plazo prudencial devolviéndose el expediente incompleto y anulándose la inscripción en caso de incumplimiento a lo dispuesto por la Directiva para la Obtención del Título Profesional por la Modalidad de Examen Escrito con Ciclo de

Actualización Profesional, la misma que, según señala, no previó éstos casos excepcionales en la Facultad de Ciencias Administrativas, no habiéndose revisado dicha norma que data de 1997 para su adecuación a la realidad y necesidades actuales; añade que la mayoría de egresados y bachilleres trabajan y algunos en provincias y piden facilidades para la presentación de sus documentos, con cargo a regularizar, como es el caso materia de investigación; precisando que todos los casos materia de observación cumplieron con regularizar en el tiempo comprometido adjuntando copia de su Grado de Bachiller;

Que, el Dr. KENNEDY NARCISO GÓMEZ, ex Coordinador del CAP 2009 I, con escrito recibido el 20 de mayo del 2010, presentó fuera de plazo sus aclaraciones y comentarios, manifestando que los egresados a los cuales les falta copia simple del Grado de Bachiller y DNI, al momento de su inscripción al Ciclo de Actualización Profesional, firmaron una Declaración Jurada de Compromiso a cumplir fielmente lo dispuesto en la Directiva, en vista de que los trámites para la obtención del Grado de Bachiller por causas ajenas a la UNAC se prolongan fuera de los plazos establecidos en el Manual de Procedimientos Académicos; acreditando su condición los observados con sus respectivas constancias expedidas por el Secretario General de la Universidad;

Que, con Carta N° 01-JTP-2010-FCA-UNAC recibida el 17 de mayo del 2010, el Mg. JULIO WILMER TARAZONA PADILLA, ex Coordinador del CAP 2009 III, manifiesta en su descargo que respecto a la falta de copia del DNI del Bach. Edinsson Paolo Mejía Cárdenas, al presentar sus demás documentos, como copia del Grado Académico de Bachiller, y otros, se entiende que avala fehacientemente su participación oficial en el CAP 2009 III, indicando que en aplicación de la Ley de Simplificación Administrativa, reemplazada por la Ley N° 27444, por presunción de veracidad, apelando al buen criterio y sentido lógico del administrador, la decisión debe ser a favor del administrado; señalando que dicho Bachiller firmó una Declaración Jurada; manifestando respecto a la inscripción sin Grado de Bachiller de doña Cinthia Liseth Salazar Berrocal, a quien se le emitió el Grado de Bachiller con fecha 03 de julio del 2009, que debido a la demora del caligrafiado y ceremonia de entrega de grados y títulos, entre otros factores ajenos a la interesada, como en otros casos similares en la Facultad de Ciencias Administrativas y con el ánimo de no perjudicar a la graduanda, se autorizó su inscripción, firmando la interesada una Declaración Jurada comprometiéndose a cumplir con la normatividad pertinente; concluye señalando que cuando el Consejo de Facultad acuerda aprobar el otorgamiento de Grados y Títulos, la mencionada participante contaba ya con el Grado de Bachiller correspondiente, dándose por solucionado el impase inicial presentado;

Que, el profesor Eco. JORGE ARÍSTIDES CHÁVEZ BALLENA, ex Coordinador del Ciclo de Actualización Profesional 2009 II no dio respuesta al hallazgo cursado;

Que, respecto a la evaluación de los comentarios y aclaraciones presentados por los docentes comprendidos en la Observación N° 01, el Órgano de Control Institucional considera que, en todos los casos, no han levantado lo observado, al considerar que reconocen, según el caso, haber aceptado la inscripción de los participantes en los respectivos Ciclos de Actualización Profesional, con copia del Registro de Bachiller, o sin copia simple de Grado de Bachiller ni DNI, y que no devolvieron los expedientes cuando los Bachilleres no cumplieron con entregar la copia simple del Grado de Bachiller al término del proceso de inscripción o antes de iniciar las clases del Ciclo de Actualización Profesional; señalando al respecto que el Inc. f) del numeral 2 del Capítulo IV "De los Coordinadores del Ciclo de Actualización Profesional" de la Directiva para obtener el Título Profesional de Licenciado (a) en Administración por la Modalidad de Examen Escrito con Ciclo de Actualización Profesional, aprobada por Resolución N° 317-97-R que establece que los Coordinadores deben "Inscribir, controlar y certificar la asistencia de los participantes"; concluyendo al respecto que corresponde responsabilidad administrativa a los profesores Lic. Adm. FLOR DE MARIA GARIVAY TORRES DE SALINAS, Mg. CPC. ARTENIS CORAL SORIA, el Dr. KENNEDY NARCISO GÓMEZ, Eco. JORGE ARÍSTIDES CHÁVEZ BALLENA y Mg. JULIO WILMER TARAZONA PADILLA; ex Coordinadores de los Ciclos de Actualización Profesional 2008 I y 2009 IV; 2008 II; 2009 I; 2009 II; y 2009 III, de la Facultad de Ciencias Administrativas, según el Art. 21º, Inc. a) del

Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al no haber cumplido con o los deberes que le impone el servicio público;

Que, en la Observación N° 2 se señala que “Se encuentra en proceso de investigación la sustracción de bienes patrimoniales de la Facultad de Ciencias Administrativas cuyo valor neto en libros asciende a S/. 31,063.86 nuevos soles”; señalando que de la inspección física realizada a los bienes y equipos ubicados en la Facultad de Ciencias Administrativas el día 14 de abril del 2010, se tomó conocimiento la falta de los siguientes equipos: un (01) proyector multimedia el día 09 de febrero, un (01) proyector multimedia el día 15 de setiembre del 2009, ocho (08) proyectores multimedia el 23 de octubre del 2009; evidenciándose que con Oficios N°s 193 y 200-2009-OGP/UNAC de fechas 06 y 28 de octubre del 2009, respectivamente, la Jefa de la Oficina de Gestión Patrimonial remitió al entonces Director de la Oficina General de Administración, Eco. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, los expedientes relacionados a la sustracción de los equipos antes mencionados con Códigos Patrimoniales N°s 952278340134, 952278340132, 952278340022, 952278340025, 952278340026, 952278340027, 952278340041, 952278340042, 952278340131 y 952278340765, asignados al Sr. Jorge de la Cruz Neyra;

Que, con Oficio N° 010-2010-OCI/UNAC-FCA del 22 de abril del 2010, la Comisión de Auditoría solicitó al Director de la Oficina General de Administración, Eco. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, información respecto a la reposición de los equipos sustraídos; quien con Oficio N° 196-2010-OGA del 30 de abril del 2010, responde remitiendo copia de la documentación pertinente, señalando que la misma fue derivada a la Comisión Investigadora; asimismo, con Memorando N° 015-2010-OCI-COM/FCA del 22 de abril del 2010, se solicitó al Presidente de la Comisión Investigadora, Eco. OCTAVIO ABDÓN INGA MENESES, el informe correspondiente, respondiendo con Oficio N° 026-2010/CI-UNAC del 22 de abril del 2010, señalando que la situación actual de dichos equipos ha sido investigada, alcanzándose el Informe Final N° 001-2010/CI-UNAC y el Informe Final N° 002-2010/CI-UNAC, al Rector y a la Oficina de Asesoría Legal, respectivamente;

Que, al respecto, el Órgano de Control Institucional señala que se ha contravenido el Art. 35° de la Directiva N° 005-2006-R “Normas y Procedimientos Internos de Control, Uso y Custodia de los Bienes Patrimoniales de la UNAC”, aprobada por Resolución N° 880-2006-R del 13 de setiembre del 2006, que dispone que los bienes patrimoniales asignados en uso que por algún motivo resulten perdidos, sustraídos o destruidos, son de estricta responsabilidad del servidor docente, administrativo y de servicio, sin distinción jerárquica y condición laboral; asimismo, el Art. 42° de la acotada norma establece que la comisión investigadora tiene como atribuciones: a) Verificar y realizar las averiguaciones sobre la información que contiene el expediente administrativo del caso; b) Establecer el monto del valor del bien por la reposición o reparación; c) Ampliar o ratificar la documentación que contiene el expediente administrativo; y, d) Remitir a Asesoría Legal el expediente administrativo adjuntando el informe de la Comisión de Investigación para que se determine el grado de responsabilidad del servidor docente, administrativo y de servicio, así como la sanción a que hubiere lugar de acuerdo a la normatividad vigente; señalando al respecto que los hechos expuestos originaron que los equipos sustraídos a la fecha no se hayan recuperado y, en consecuencia, la facultad de Ciencias Administrativas no cuente con los mencionados equipos; señalando que la situación descrita se debe a que los funcionarios responsables no realizan el seguimiento respectivo sobre la sustracción de los equipos;

Que, con Oficio N° 013-2010-OCI/UNAC-FCA del 10 de mayo del 2010, se comunicó el hallazgo al Eco. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, Director de la Oficina General de Administración; quien con Oficio N° 225-2010-OGA del 18 de mayo del 2010, fuera del plazo establecido, absuelve manifestando que al haber informado sobre la sustracción de los bienes antes indicados a la Comisión Investigadora se ha realizado el procedimiento que corresponde conforme a la Directiva N° 005-2006-R, siendo la Comisión Investigadora la encargada de investigar e identificar responsabilidad al respecto; señalando que en base a los Informes N°s 001 y 002-2010-CI/UNAC, la Oficina de Asesoría Legal debe determinar el proceso a seguir para el recupero de los bienes; indicando, que la Administración General no está facultada para

realizar acciones coercitivas a la persona identificada como responsable para la devolución del bien y asimismo no es posible efectuar el descuento de la remuneración debido a que está protegida por la Ley N° 27209, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado;

Que, al respecto, el Órgano de Control Institucional señala que de la evaluación efectuada a las aclaraciones presentadas por el Eco. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, considera que no levanta lo observado al no haberse evidenciado documento alguno de que la Oficina General de Administración haya solicitado a la Empresa de Seguridad y Vigilancia, informe sobre las acciones realizadas respecto a la sustracción de bienes, ocurridos hace varios meses en la Facultad de Ciencias Administrativas; señalando que el Inc. a) del Capítulo I del Título III de las Funciones Específicas del Cargo del Manual de Organización y Funciones de la Oficina General de Administración, aprobado por Resolución N° 516-04-R del 28 de junio del 2004, que establece como una de sus funciones la de dirigir, coordinar, controlar, supervisar y evaluar la gestión administrativa de los procesos técnicos en los sistemas administrativos económicos, financieros, logísticos y de personal; así como, Inc. f), supervisar la administración de las Oficinas de Personal, Tesorería, Abastecimiento, Contabilidad y Presupuesto, así como las funciones inherentes a la Oficina General de Administración y personal que tiene a su cargo; por lo que le corresponde responsabilidad administrativa, respecto a la Observación N° 02, según el Art. 21° Inc. a) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al no haber cumplido con los deberes que le impone el servicio público;

Que, en la Observación N° 3 se señala que “La comunicación de la sustracción de los bienes de la Facultad de Ciencias Administrativas se realizó fuera del plazo establecido en la Directiva”, señala que de la revisión efectuada a la documentación alcanzada por la Oficina de Servicios Generales de la Facultad de Ciencias Administrativas, la Comisión de Auditoría tomó conocimiento que con documentos, Oficio N° 170-09-SPG-FCA-UNAC del 16 de setiembre del 2009 y Oficio N° 023-2009-UC/OPER del 12 de febrero del 2009, el Director de la Sección de Posgrado de la FCA y el Jefe de la Unidad de Capacitación, respectivamente, comunicaron al Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas y al Jefe de la Oficina de Servicios Auxiliares de dicha Facultad, de sobre la pérdida, en fechas 12 de setiembre y 09 de febrero del 2009, respectivamente, de los proyectores multimedia signados con los Código Patrimoniales N°s 952278340134 y 952278340132; de lo que éste último, Lic. Adm. JORGE LUIS DE LA CRUZ NEYRA, con Carta del 24 de setiembre del 2009, informó a la Jefa de la Oficina de Gestión Patrimonial CPC. SADITH FLORES FASABI; informándole asimismo, con Carta del 27 de octubre del 2009, sobre la sustracción de ocho (08) proyectores robados el 23 de octubre del 2009, signados con los Códigos Patrimoniales N°s 952278340022, 952278340025, 952278340026, 952278340027, 952278340041, 952278340042, 952278340131 y 952278340765; contraviniendo el Inc. b) del Art. 38° de la Directiva N° 005-2006-R “Normas y Procedimientos Internos de Control, Uso y Custodia de los Bienes Patrimoniales de la UNAC”, que dispone que el jefe inmediato, dentro de las 24 horas de recibido el informe comunicará por escrito a la Oficina de Control Patrimonial adjuntando copia de la denuncia policial; lo que ha ocasionado que no se ha iniciado en su oportunidad el proceso de investigación;

Que, con Memorando N° 028-2010-OCI-COM/FCA del 10 de mayo del 2010, se comunicó el hallazgo al Lic. Adm. JORGE LUIS DE LA CRUZ NEYRA, Jefe de la Oficina de Servicios Generales de la FCA; quien con Oficio N° 002-10-FCA-UNAC del 14 de mayo del 2010, absuelve manifestando, con respecto a la pérdida de los bienes, pasó a una Comisión Investigadora, donde se hizo el descargo correspondiente, esperando los resultados correspondientes; señalando que el mismo día de la pérdida se apersonó a la Comisaría de Bellavista para sentar la denuncia, como consta en el parte policial, siendo las 17.50 horas, donde el encargado investigó e indagó sobre ésta pérdida, lo que señala se hizo el mismo día, quedando a más tardar para los días hábiles, siendo citado para el día fijado por la policía tal como consta en la denuncia;

Que, al respecto, el Órgano de Control Institucional señala que de la evaluación efectuada a las aclaraciones presentadas por el Lic. Adm. JORGE LUIS DE LA CRUZ NEYRA, considera que no levanta lo observado al reconocer que hizo la denuncia el mismo día en la Comisaría de

Bellavista; sin embargo, no se ha evidenciado documento alguno con el que se comunica a la Oficina de Gestión Patrimonial, dentro del plazo establecido en la normatividad; señalando que el Inc. d) del Numeral 2.3 del Capítulo III del Manual de Organización y Funciones de la Facultad de Ciencias Administrativas, aprobado por Resolución N° 502-05-R del 08 de junio del 2005, que establece "Supervisar el funcionamiento y mantenimiento de las máquinas y equipos de la Facultad"; por lo que le corresponde responsabilidad administrativa, respecto a la Observación N° 03, según el Art. 21° Inc. a) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al no haber cumplido con los deberes que le impone el servicio público;

Que, en la Observación N° 4, se señala que "En la Biblioteca Especializada de la Facultad de Ciencias Administrativas algunos libros prestados a docentes y alumnos no han sido devueltos a la fecha"; indica que de la revisión efectuada realizada a la Biblioteca Especializada de dicha Facultad, cuyo jefe es el profesor Eco. JUAN DE LA ROSA VILLA CASTRO, se ha evidenciado que a la fecha del examen especial algunos docentes y alumnos deben material bibliográfico, detallando diez títulos prestados entre el 05 de mayo y el 18 de noviembre del 2009, prestados a dos profesores y ocho estudiantes; evidenciándose que no se ha cobrado la respectiva mora a los docentes por haber devuelto los libros prestados fuera del plazo, trasgrediendo los Incs. 1) y 2) del Art. 21° del Reglamento General de Bibliotecas, aprobado por Resolución N° 026-2007-CU del 12 de febrero del 2007, que establece como préstamo interno "la opción de revisar el ejemplar únicamente durante el día del préstamo", y como préstamo externo, aquél que "otorga la opción de revisar el ejemplar por más de un día... la duración del préstamo es como sigue: Estudiantes, dos (02) días hábiles; Docentes y administrativos, cinco (05) días hábiles"; asimismo, se ha inobservado los Incs. a) y c) del Art. 33° del citado Reglamento que establece que "A los usuarios que no cumplan con la entrega del material bibliográfico en la fecha indicada de devolución, se les aplica las siguientes sanciones: a) En el caso del préstamos externos, debe pagar una mora por el monto fijado por las normas vigentes en el TUPA por cada día de retención del ejemplar; y c) ...en caso de ser docente o administrativo se le descontará por planilla el valor actualizado de ejemplar"; lo que ha ocasionado que la Biblioteca Especializada de la FCA no disponga de los ejemplares que permitan brindar un adecuado servicio a los usuarios; situación que se ha originado debido a la no aplicación de las normas de parte de los funcionarios responsables;

Que, con Memorando N° 029-2010-OCI/UNAC-FCA del 10 de mayo del 2010, se comunicó el hallazgo al Eco. JUAN DE LA ROSA VILLA CASTRO, Jefe de la Biblioteca Especializada de la FCA; quien con Oficio N° 007-2010-BE/FCA/UNAC recibido el 19 de mayo del 2010, presentó su descargo fuera de plazo, manifestando respecto a los adeudos de material bibliográfico que se han implementado acciones por las que cuatro estudiantes han devuelto libros de préstamos externos; indicando que desde que asumió el cargo mediante Resolución N° 020-09-D/FCA del 29 de agosto del 2009, no se ha venido cobrando mora por entrega de libros fuera de plazo, debido a que no existen antecedentes de cobro por mora; y que se están implementando una serie de medidas correctivas y disciplinarias para la recuperación del material bibliográfico prestado y la puesta en vigencia del Reglamento General de Bibliotecas aprobado por Resolución N° 026-2007-CU;

Que, al respecto, el Órgano de Control Institucional señala que de la evaluación efectuada a las aclaraciones presentadas por el Eco. JUAN DE LA ROSA VILLA CASTRO, considera que no levanta lo observado al reconocer que a la fecha existen profesores y estudiantes deudores por libros prestados; por no haber realizado en su gestión la cobranza por concepto de mora debido a la inexistencia de antecedentes al respecto, siendo que la devolución de los libros prestados debe hacerse en el plazo establecido en la Directiva aprobada por Resolución N° 026-2007-CU; por lo que le corresponde responsabilidad administrativa, respecto a la Observación N° 04, por no cumplir las funciones que establece el numeral 2.3, Funciones Específicas del Cargo, del Capítulo V, Biblioteca Especializada, del Manual de Organización y Funciones de la Facultad de Ciencias Administrativas, aprobado por Resolución N° 502-05-R del 08 de junio del 2005, incumpliendo por lo tanto, el literal a) del Art. 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece como uno de los deberes de los servidores públicos "cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público";

Que, el Órgano de Control Institucional señala en la Recomendación N° 01 del Informe de Control materia de los autos, que se deslinde la responsabilidad administrativa y funcional de los docentes comprendidos en las Observaciones N°s 01, 02, 03 y 04, y se determine las sanciones disciplinarias correspondientes;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 016-2010-TH/UNAC de fecha 11 de octubre del 2010, recomendando instaurar proceso administrativo disciplinario a los profesores Lic. Adm. FLOR DE MARIA GARIVAY TORRES DE SALINAS, Mg. CPC. ARTENIS CORAL SORIA, Dr. KENNEDY NARCISO GÓMEZ, Eco. JORGE ARÍSTIDES CHÁVEZ BALLENA y Mg. JULIO WILMER TARAZONA PADILLA, respecto a la Observación N° 01; al profesor Eco. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, respecto a la Observación N° 2; al profesor Lic. JORGE LUIS DE LA CRUZ NEYRA, respecto a la Observación N° 03; y al profesor Eco. JUAN DE LA ROSA VILLA CASTRO, respecto a la Observación N° 04, en todos los casos, en virtud de la Recomendación N° 01 del Informe de Control N° 002-2010-2-0211, Examen Especial a la Facultad de Ciencias Administrativas, Período 2008 - 2009, Acción de Control Programada N° 2-0211-2010-002; por los hechos descritos y por infracción a las normas señaladas por el Órgano de Control Institucional en cada caso, señalando que, conforme al Art. 15° Inc. f) de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, establece que los Informes de Control constituyen prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes; por lo que debe efectuarse la investigación correspondiente a través de un proceso administrativo disciplinario, conforme a lo dispuesto en el Art. 287° del Estatuto, a fin de dilucidar la responsabilidad a que hubiere lugar y los investigados ejerciten su derecho de defensa;

Que, al respecto se deberá tener presente los principios establecidos para el procedimiento sancionador, como son el debido procedimiento administrativo y de derecho de defensa que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativos que comprende el derecho y exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada;

Que, finalmente, de conformidad al Art. 18° del Reglamento se señala que "El expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario deberá adjuntarse según sea el caso un informe con la fundamentación y documentación respectiva; asimismo, se adjunta, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria,

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276; a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM para

docentes; a los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Estando a lo glosado; al Informe N° 364-2011-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 15 de abril del 2011; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los profesores adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas: Lic. Adm. **FLOR DE MARIA GARIVAY TORRES DE SALINAS**, Mg. CPC. **ARTENIS CORAL SORIA**, Dr. **KENNEDY NARCISO GÓMEZ**, Eco. **JORGE ARÍSTIDES CHÁVEZ BALLENA** y Mg. **JULIO WILMER TARAZONA PADILLA**, respecto a la **Observación N° 01**; Eco. **RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA**, respecto a la **Observación N° 2**; Lic. **JORGE LUIS DE LA CRUZ NEYRA**, respecto a la **Observación N° 03**; y Eco. **JUAN DE LA ROSA VILLA CASTRO**, respecto a la **Observación N° 04**, en todos los casos, en virtud de la **Recomendación N° 01 del Informe de Control N° 002-2010-2-0211, Examen Especial a la Facultad de Ciencias Administrativas, Período 2008 - 2009, Acción de Control Programada N° 2-0211-2010-002**; de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 016-2010-TH/UNAC de fecha 11 de octubre del 2011, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.
- 2° DISPONER**, que los citados docentes procesados, para fines de su defensa, deben apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar los correspondientes pliegos de cargos para la formulación de sus descargo, los cuales deben presentar, debidamente sustentados, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de los pliegos de cargos; asimismo, si los docentes procesados no se han apersonado al Tribunal de Honor, o no quisieron recibir los pliegos de cargos o los mismos no han sido absueltos o contestados dentro de los plazos señalados, los procesados son considerados rebeldes, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3° DISPONER**, que la Oficina de Personal remita al Tribunal de Honor los Informes Escalafonarios de los docentes procesados conforme a lo dispuesto en el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio del 2003.
- 4° TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA.- Rector (e) de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

cc. Rector; Vicerrectores; dependencias académico-administrativas, ADUNAC; e interesados.